



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4276

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00845-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: FABIAN MAURICIO CASTRO GUALTEROS

Verificado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que esta Unidad Judicial mediante Auto No. 906 de fecha 3 de marzo de 2023, fue designado como curador ad-litem del demandado Fabian Mauricio Castro Gualteros, a la abogada Erika Juliana Medina Medina, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**1.- RELEVAR** a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

**2.- DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado Fabián Mauricio Castro Gualteros, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 0140 de 28 de enero de 2021; Dr. EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, quien se localiza en el correo electrónico [edgaraugusto3@gmail.com](mailto:edgaraugusto3@gmail.com) y el número de teléfono 316 635 2856.

**3.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**4.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf715c5e3e12c6132f836e890c779f937f1792fd0397dc31dd299a95d567c3e0**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4277

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-0109-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
Demandada: MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por Auto No. 1164 de fecha 22 de marzo de 2023, fue designado como curador ad-litem de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE, a la Doctora ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO, quien a la fecha, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a su designación. En consecuencia, con el fin de impulsar el proceso y por ser procedente, este Juzgado procederá a relevarla del cargo que ha sido designada y designará un nuevo auxiliar de la justicia para representar a la parte pasiva de la Litis dentro del presente asunto.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**1.- RELEVAR** a la Dra. ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

**2.- DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 434 de 4 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, quien se localiza en el correo electrónico [gerencia@huvarasesorias.com.co](mailto:gerencia@huvarasesorias.com.co)

**3.- LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**4.- FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64875c733e30bd805fa80cd0b028247a6669f4d00c606822676edfba0d5632e6**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4250.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00295-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CONSUELO GIRALDO MORALES

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y S.S del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d96343c736e134323c961f7d34f8ec95a99dbcf9d938d109afb2208cd2d1**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4278

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00488-00  
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
Solicitante: **GUSTAVO CAICEDO RIASCOS**  
Acreedores: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que las entidades: Fiduciaria Popular S.A., Banco Credifinanciera y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.; allegan memoriales en los cuales informan que el insolvente no posee vínculos comerciales con dichas entidades. Por lo cual se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Por otra parte, el día 14 de agosto del año en curso, el Liquidador designado dentro del presente proceso de insolvencia, memorial solicitando se requiera al deudor a fin de que proporcione la plena identificación del acreedor EDUARDO DELGADO ORREO y se le remita copia de los títulos judiciales que estén a disposición del proceso para elaborar el inventario de bienes respectivo; además, anexa aviso enviado a los acreedores del insolvente, informándoles el inicio de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, esta Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial de fecha 14 de agosto de 2023, con sus anexos correspondientes, aportados por el liquidador designado dentro de este asunto; Se requerirá al deudor para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el número de documento de identidad y el correo electrónico del acreedor EDUARDO DELGADO ORREO, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; y se pondrá

en conocimiento del liquidador que no hay títulos judiciales a disposición de esta insolvencia.

Como quiera que el liquidador informa que aporta certificación de recibido "Mailtrack", de la notificación de los acreedores, y que dicha certificación no fue aportada, se requerirá al liquidador Dr. Alvaro Hernán Rojas Puertas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído aporte las certificaciones "Mailtrack" de recibo de las notificaciones a los acreedores del deudor.

Seguidamente, el día 4 de octubre, fue allegado correo electrónico por parte de la apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, quien solicita se le reconozca personería para actuar en favor de su poderdante, y solicita la remisión de piezas procesales. Razón por la cual, como quiera que el poder conferido cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial ha de reconocerle personería para actuar en el proceso, y se ordenará que por Secretaría se remita el link del expediente digital del proceso de la referencia a la apoderada de la Gobernación del Valle del Cauca, para que pueda acceder a las piezas procesales que requiera.

Finalmente, el día 5 de octubre, el Liquidador allega copia del aviso publicado en el periódico "La Republica" en la misma fecha, al igual que la publicación del mismo en internet. En ese orden de ideas, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo las certificaciones de publicación del aviso en el periódico "La Republica".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las respuestas recibidas por Fiduciaria Popular S.A., Banco Credifinanciera y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**2.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de fecha 14 de agosto de 2023, con sus anexos correspondientes, aportados por el liquidador designado dentro de este asunto.

**3.- REQUERIR** al deudor Gustavo Caicedo Riascos para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso el número de documento de identidad y el correo electrónico del acreedor EDUARDO DELGADO ORREO, so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**4.- PONER** en conocimiento del Liquidador Alvaro Hernán Rojas Puertas, que una vez consultado el portal del Banco Agrario con el que cuenta este Despacho Judicial, se evidencia que no hay Títulos Judiciales a disposición de esta insolvencia.

**5.- REQUERIR** al Liquidador Alvaro Hernán Rojas Puertas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte las certificaciones “Mailtrack” de recibo de las notificaciones enviadas a los acreedor es del deudor.

**6.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad CH ABOGADOS & CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S identificada con Nit 901.339.535-3, para que por intermedio del abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional del Derecho que forme parte en el Certificado de Representación Legal para este acto, represente al Departamento del Valle del Cauca conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**7.- REMITASE** por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, a la apoderada del Departamento del Valle del Cauca ([chconcursoales@gmail.com](mailto:chconcursoales@gmail.com)), para que pueda acceder a las piezas procesales que requiera.

**8.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las certificaciones de publicación del aviso en el periódico “La Republica”, realizadas por el liquidador del deudor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09bbf6c3d617e12a700ae23456b90029bd27800e6ef5e9ee770573996825a5**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4257

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00558-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERON  
Demandado: INGRID VANESSA ARAGON

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...)* “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación que impulsa el proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 24 de octubre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo decretadas dentro del presente asunto. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609a77631d02d3c0eab9b020fe1b40ee248c06bf2342e4a9786a554a41a94f95**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4258

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00621-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO DE  
MASTER KEY OF STIMULATION LTDA  
Demandado: CESAR AUGUSTO MACIAS MAURY

La inteligencia exacta del numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación que impulsa el proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 08 de septiembre de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213.
3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.
4. **SIN LUGAR a ordenar**, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29dec8f9085545e4b1f70b5277237c5fc4881f4e96744ca1134413010c2d54**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4255.**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00702-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA  
Demandado: ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA  
HARINSON ARRECHEA BANGUERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA en contra de ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA y HARINSON ARRECHEA BANGUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA y HARINSON ARRECHEA BANGUERA, fueron notificadas mediante correo certificado por medio de la empresa autorizada SERVIENTREGA del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 14 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título presentado como base de recaudo contrato de arrendamiento, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero que proviene de los demandados, razón por la cual presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada, pues su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## RESUELVE:

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3569 del 18 de noviembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

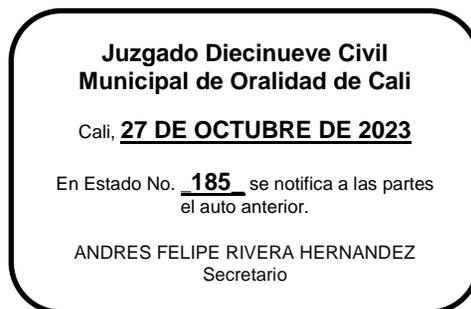
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 470.038,9** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cf9cf425b5839aac3dd438f031fadd544d020697f9c54ae6e9c686a05f3cae**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4281.**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00211-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE  
APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA  
Demandada: MARIA TERESA BOLAÑOS BOLAÑOS

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA en contra de MARIA TERESA BOLAÑOS BOLAÑOS corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de octubre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1170 del 24 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.724.589,27** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8980c98a9bf9d9c1413b87a2657a6fd3b60972e06f97b1f629fe25a67a52f**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4206

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00550-00  
Tipo de Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
Demandante: AURA PIEDAD CERON YELA Y OTROS  
Demandado: NUEVA EPS S.A.  
MAURICIO MUÑOZ HERRAN

El representante legal de la NUEVA EPS S.A. confiere poder al abogado HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, para que la represente judicialmente dentro del presente asunto, de acuerdo con el art. 75 del C.G.P., siendo procedente se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

El apoderado de la NUEVA EPS S.A., allega contestación de la demanda con excepciones de mérito, la cual se agregará para considerarse en la debida oportunidad.

Igualmente, formula como excepción previa la contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.: ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”***.

Fundamenta la excepción en el hecho de que la I.P.S. SALUD VILLACOLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE) Y EL CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, son las entidades a las cuales se les debe reprochar por su responsabilidad médica y ellas no se encuentran vinculadas al proceso como demandadas, por ende deben ser vinculadas como litis consorcio necesario pasivo; afirma que los demandantes pretenden saltarse el conducto regular de demandar a la I.P.S.; señala además que con las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y el llamamiento en garantía, la atención médica cubierta por la NUEVA EPS S.A., se dio con ocasión al contrato celebrado entre la I.P.S. SALUD VILLACOLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE

OCCIDENTE) Y EL CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE y la demandada.

Para resolver primero es importante advertir, que no se corre traslado de la excepción previa formulada como lo manda el artículo 10 del CGP, por cuanto el demandado reenvió el correo al apoderado de los demandantes.

Segundo, se parte de lo prescrito por el primer inciso del artículo 61 del C.G.P.: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

De acuerdo con las pruebas aportadas, se tiene que efectivamente a la NUEVA EPS S.A., se encuentran vinculadas contractualmente la I.P.S. SALUD VILLACOLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE) y el CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, entidades que atendieron en lo de su competencia a la fallecida madre de los demandantes, por tanto, se declarará probada la excepción previa y en consecuencia se vinculará como litisconsorcios a esas entidades.

Visto que la demandada NUEVA EPS S.A., hace uso del derecho del llamamiento en garantía a la IPS UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE y al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, cumplidos los requisitos de los artículos 64 y 65 del C.G.P., se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** al abogado HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 80.550.482 y con T. P. No. 179.110 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada NUEVA EPS S.A., en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

**2. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la NUEVA EPS S.A., allegada por el apoderado judicial, para tenerse en cuenta en la debida oportunidad.

**3. DECLARAR** probada la excepción previa, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONORTES NECESARIOS, en consecuencia,

**4. VINCULAR** al proceso como litisconsortes necesarios a la I.P.S. SALUD VILLACOLOMBIA (UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE) y al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE.

**5. NOTIFICAR** a los vinculados el auto admisorio de la demanda y correrles traslado de la demanda, de acuerdo con los Artículos 291 y 292 C.G.P. o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**6. ACEPTESE** el llamamiento en garantía que hace la demandada NUEVA EPS S.A., a través de su apoderado judicial, al CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE y a la IPS UNION TEMPORAL SALUD DE OCCIDENTE.

**7. NOTIFIQUESE** la citación en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, Artículos 291 y siguientes del C.G.P. o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**8. SUPENDASE** el proceso hasta cuando se hayan vencido los términos para que comparezcan los litisconsortes necesarios vinculados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**  
En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7bf7338ba3951382427af86df4f94a8a1c8608cf46dfa8485a02ed970e9f81**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4280

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00664-00  
Tipo de Asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
Solicitante: **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES**  
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Pasa a Despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual han sido remitidos múltiples procesos por parte de distintos despachos judiciales con destino a esta insolvencia, en razón de la apertura del mismo, los cuales se relacionan a continuación,

| Despacho Judicial  | Radicación del Proceso        |
|--|-------------------------------|
| Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali | 76001-31-03-007-2018-00138-00 |
| Juzgado 17 Civil Municipal de Cali                               | 76001-40-03-017-2023-00346-00 |
| Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali    | 76001-40-03-018-2022-00666-00 |
| Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali    | 76001-40-03-015-2019-00928-00 |
| Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali | 76001-31-03-013-2018-00073-00 |
| Juzgado 32 Civil Municipal de Cali                               | 76001-40-03-032-2020-00194-00 |

En consecuencia, se ordenará incorporar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los procesos ejecutivos remitidos por los Juzgados relacionados.

Seguidamente fueron allegados memoriales por parte de SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ, con destino al proceso 76001-40-03-018-2022-00704-00, el cual fue incorporado a la insolvencia de la referencia. Por lo cual se ordenará que sean agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo.

Posteriormente, el 12 de octubre del año en curso, Banco BBVA allega memorial en respuesta al oficio No. 1729 librado por este juzgado, en el cual, solicitan copia del oficio inicial de embargo mencionado en el oficio 1729 de 2023. Por tanto, se ordenara que por Secretaría se remita el oficio requerido.

A su vez, el día 17 de octubre, la Dra. María Johanna Acosta Caicedo presenta renuncia al cargo de liquidadora para el cual fue designada, puesto que, tiene a su cargo un gran número de procesos, siendo más de los que su capacidad técnica puede soportar. En consecuencia, se aceptará la excusa presentada por la Dra. María Johanna Acosta Caicedo, liquidadora designada dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Finalmente, como quiera que por Auto No. 3852 de 3 de octubre de 2023, se requirió a los liquidadores designados dentro del presente asunto Álvaro Hernán Rojas Puertas y Diana María Serrano Reyes, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión, manifestaran si aceptan la designación realizada. Sin embargo, a la fecha el Dr Luis Fernando Duran Acosta no ha realizado pronunciamiento alguno; de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

“En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.” (Subrayado fuera de texto)

Este Juzgado procederá a relevar a los Auxiliares de la Justicia, María Johanna Acosta Caicedo, Luis Fernando Duran Acostay Álvaro Fernando Riascos Rosero; y designará nuevos liquidadores con forme a la norma citada. No sin antes informar a la Superintendencia de Sociedades de la renuencia a posesionarse en el cargo de liquidador, del Auxiliar de la Justicia Luis Fernando Duran Acosta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- INCORPORAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los procesos ejecutivos remitidos por los Juzgados que se relacionan a continuación,

| <b>Despacho Judicial</b>   | <b>Radicación del Proceso</b> |
|--|-------------------------------|
| Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali | 76001-31-03-007-2018-00138-00 |
| Juzgado 17 Civil Municipal de Cali                               | 76001-40-03-017-2023-00346-00 |
| Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali    | 76001-40-03-018-2022-00666-00 |
| Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali    | 76001-40-03-015-2019-00928-00 |
| Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali | 76001-31-03-013-2018-00073-00 |
| Juzgado 32 Civil Municipal de Cali                               | 76001-40-03-032-2020-00194-00 |

**2.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los memoriales allegados por parte de SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ, con destino al proceso 76001-40-03-018-2022-00704-00, el cual fue incorporado a la insolvencia de la referencia.

**3.- REMITIR** por Secretaría, el oficio No. 815 de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual le fue comunicada la medida de embargo y retención de dineros al Banco BBVA, dentro de proceso 76-001-40-03-018-2022-00704-00 del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, que fue remitido por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

**4.- ACEPTAR** la excusa presentada por la Dra. María Johanna Acosta Caicedo, liquidadora designada dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**5.- RELEVAR** a María Johanna Acosta Caicedo, Luis Fernando Duran Acosta y Álvaro Fernando Riascos Rosero, del cargo de liquidador para el cual fueron designados dentro del presente asunto.

**6.- DESIGNAR** como LIQUIDADORES del patrimonio de la deudora dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores

suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

|                             |                                |              |
|-----------------------------|--------------------------------|--------------|
| Dorllys López Zuleta        | dorlozu@gmail.com              | 316 274 9907 |
| Álvaro Hernán Rojas Puertas | Thebriefcase.civil@hotmail.com | 312 795 5061 |
| Mario Andrés Toro Cobo      | mario.andres.toro@hotmail.com  | 320 817 2801 |

**6.1.-** Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

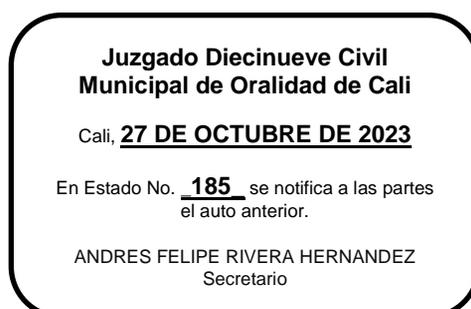
Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora TANIA MARÍA MORALES GRAJALES, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000.00** m/cte.

**7.- OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, informando que el señor LUIS FERNANDO DURAN ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.227.629, a pesar de haber sido requerido para que se posesionara en el cargo de liquidador, hizo caso omiso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d9ca130b9147c23d232a6d083dc19aee237a2ceeebd63318b86fc08ebd53b**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 4279**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00772-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación  
CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO

El día 5 de octubre del año en curso, la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando que este Juzgado se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada contra los demandados, consistentes en el embargo y retención de dineros que posean los mismos en entidades bancarias.

Al Respecto, esta Operadora Judicial ha de ordenar a la parte actora estarse a lo resuelto en la parte motiva del Auto No. 3539 de 25 de septiembre de 2023, puesto que en el mismo, se dispuso limitar las medidas cautelares al embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio y al embargo de remanentes. Una vez se evidencie que el embargo de remanentes es insuficiente o que se comunique el mismo no surte en los Juzgados respectivos, se decretará el embargo y retención de dineros en productos financieros que posean los demandados en entidades bancarias.

Seguidamente, el 13 de octubre, la Cámara de Comercio de Cali allega memorial informando que se registró el embargo del establecimiento de comercio MEDIQ CARE de propiedad de la sociedad GRUPO MEDIQ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el 5 de octubre, bajo la inscripción No.2012 del libro VIII del Registro Mercantil.

Posteriormente, el 25 de octubre, la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, remite oficio mediante el cual comunica que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

Bucaramanga dispuso no tomar nota del embargo de remanentes dentro del proceso con radicado 68001-31-03-005-2022-00331-01, en razón de que se encuentra previamente embargado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali para el proceso 76001-40-03-020-2023-00043-00.

Así las cosas, esta Operadora judicial ordenará que sean agregadas al expediente digital para para que obren y consten en el mismo, las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Cali y por la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga. Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora, a lo señalado en la parte motiva del Auto No. 3539 de 25 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Una vez se evidencie que el embargo de remanentes es insuficiente o que se comunique que el mismo no surte en los Juzgados respectivos, se decretará el embargo y retención de dineros en productos financieros que posean los demandados en entidades bancarias.

**2.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Cali y por la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga.

**3.- PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga. [15Juzgado01CivilCirtuitoEjecuSentenciasBucaramangaEmbargoNoTomaNota.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d576ce4b80c51da2c996de2ba08ebe989a5f5dfc96bb554f05f691bd36257c1b**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4282

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00866-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
Garante: DIANA MARCELA MORENO GOMEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. respecto del vehículo de placas: **LST060**, con garantía mobiliaria de propiedad de DIANA MARCELA MORENO GOMEZ.

**2.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **LST060**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G3LANP181053, de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.144.175.484. Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**3.- OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LST060**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G3LANP181053,

de propiedad de la señora DIANA MARCELA MORENO GOMEZ. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho Dr. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 de Pereira y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 130.899 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2497da2c9e2e79d6ddeb699fc813e23288709929d8db061397f5cb63537585eb**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4266

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00911-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: MONICA MARLENE MUÑOZ VASQUEZ

Demandado: **HENRY SANTANDER SENDOYA**

Al revisar la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Cali, el cual resuelve declararse incompetente para tramitarla, fundamentando su negativa en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Siendo que la demandante, a través de apoderado judicial, pretende se ordene al demandado el pago de la suma de \$9.450.000,00 M/cte., correspondiente al 50% de los frutos civiles (canon de arrendamiento) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-118727, adjudicado en partes iguales a cada uno de los ex conyugues mediante Sentencia No. 109 del 06/08/2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali.

El artículo 306 del C.G.P., señala: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”**

(...).” (Subrayado del despacho).

Entonces, como la demanda versa sobre el pago a favor de la demandante de una suma derivada de la Sentencia 109 del 06/08/2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de MONICA MARLENE MUÑOZ VASQUEZ y HENRY SANTANDER SENDOYA, atendiendo lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., antes transcrito y resaltado en lo relevante, que de manera clara prescribe que el acreedor debe adelantar el ejecutivo ante el mismo juez de conocimiento, se tiene que es al Juez Tercero de Familia de Cali a quien le corresponde conocer de la demanda.

Y por supuesto, no a esta jurisdicción.

En consecuencia, en aplicación del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que establece: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea el superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”***

Se propondrá el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1. DECLARAR** que este despacho judicial carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva adelantada por MONICA MARLENE MUÑOZ VASQUEZ contra HENRY SANTANDER SENDOYA.

**2. PROPONER** conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI.

**3. REMITIR** por secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, para que determine a quien corresponde conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

easr

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ea28c49ce91fdf06850001054ea251921799ca4fe60d64aeef27d3b547391**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 4261

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: LILIA CORDOBA ARBOLEDA  
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00915-00.

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar Embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-1022400 de la oficina de registro de instrumentos públicos a fin de que las pretensiones no sean ilusorias, petitum que se torna procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, es importante resaltar que en la pretensión 1.2 del escrito de demanda se pretende cobrar los intereses moratorios desde el día 22 de abril del 2022 y verificando el titulo valor pagare se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el 21 de abril del 2023 por lo cual los intereses moratorios se empezarán a causar desde el día **22 de abril del 2023**, así las cosas se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago conforme al articulo 430 del C.G.P que en lo pertinente reza : “... *El Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal...*”

Así las cosas, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de “**BANCOLOMBIA S.A** en contra de LILIA CORDOBA ARBOLEDA por las siguientes sumas:

**a) DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$17.317.371,00) M/Cte.**, como capital representado en el pagare sin número suscrito el 22 de septiembre del 2021 y con fecha de vencimiento el 21 de abril del 2023.

**b)** Por concepto de los intereses moratorios causados desde el 22 de abril del 2023 calculados a la tasa máxima legal autorizada por la super intendencia bancaria liquidados mes a mes sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectué el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-1022400 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali propiedad de la accionada señora LILIA CORDOBA ARBOLEDA. Líbrese el respectivo oficio y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P No. 241.426 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **185** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a22265f36cd17dee0950eafe09d688abb7d79c6dc4d00caf1e8b341995f7c**

Documento generado en 26/10/2023 08:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**